

C). TEXTOS, PROYECTOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**COSTA RICA**

NUMERO 1226

SOBRE EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA

DECRETA:

ARTICULO 1º—El juicio contencioso-administrativo tiene por objeto proteger a toda persona en el ejercicio de sus derechos administrativos, cuando estos fueren lesionados por disposiciones definitivas de cualquier naturaleza, dictadas por el Poder Ejecutivo o sus funcionarios, las Municipalidades y toda institución autónoma o semi-autónoma del Estado, actuando como personas de derecho público y en uso de facultades regladas.

ARTICULO 2º—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, no serán materia del juicio contencioso-administrativo:

a).—Las disposiciones de carácter general que dicte la Administración Pública en ejercicio de sus facultades discrecionales, sin sujeción a leyes, reglamentos u otro precepto administrativo, a los cuales deba acomodar sus actos. Sin embargo, cabrá el recurso contra las resoluciones que se tomaren como consecuencia de una disposición de carácter general emanada de la potestad discrecional, si con ella se lesionaren derechos particulares establecidos por una ley o reglamento u otro precepto administrativo; y

b).—Las cuestiones de índole puramente civil o criminal, las cuales pertenecen a la jurisdicción ordinaria. Se considerarán de orden civil, para los efectos de este artículo, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquellas que emanen de actos en que los organismos que indica el artículo primero hubieren obrado como persona jurídica, o sea como sujetos de derechos y obligaciones.

ARTICULO 3º—La demanda contencioso-administrativa podrá interponerla toda persona cuyos derechos administrativos hubieren sido lesionados en los términos que indica el artículo primero, inclusive el Estado, las Municipalidades e instituciones públicas autónomas o semi-autónomas.

ARTICULO 4º—El Juzgado no dará curso a la demanda sino cuando se hubiere agotado la vía administrativa.

Se entenderá agotada esa vía cuando se haya hecho uso de todos los recursos que en ella tenga el negocio o cuando se haya desechado el reclamo por resolución firme debidamente notificada a la parte por medio de publicación en "La Gaceta", cuando ésta proceda o por medio de telegrama o nota certificada dirigida al reclamante, o cuando hayan transcurrido más de dos meses desde la fecha de la presentación del reclamo sin que éste haya sido resuelto.

ARTICULO 5º—La acción para establecer el juicio contencioso-administrativo se extinguirá por el transcurso de un año contado desde la fecha de publicación en "La Gaceta" de la resolución que tiene por agotada la vía administrativa, o desde que el interesado haya recibido el telegrama o nota certificada a que alude el artículo que antecede, o desde la fecha en que hubiere vencido el término de dos meses que señala ese mismo artículo, según el caso. Si el perjudicado fuere el Estado, las Municipalidades o las instituciones autónomas o semi-autónomas, el término necesario para que se extinga la acción será de cinco años, contados desde la fecha en que se tuviere conocimiento de la disposición que cause el agravio.

ARTICULO 6º—El consentimiento expreso o tácito de la resolución administrativa, manifestado por actos posteriores, impide al particular perjudicado reclamar en la vía contencioso-administrativa.

ARTICULO 7º—La demanda deberá contener los requisitos que señala el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles, y deberá acompañarse a ella, necesariamente:

a).—Certificación literal de la disposición que según el actor causa el agravio que motiva el juicio; y

b).—Certificación de la resolución que da por agotada la vía administrativa, o constancia de no haberse dictado esa resolución, dentro del término legal.

Si el interesado no acompañara los documentos mencionados, deberá indicar la oficina o archivo en donde se encuentren a fin de que se ordene aportarlos al juicio.

El actor deberá, asimismo, presentar con su demanda los demás documentos en que la funde.

Si el actor pidiere que, como acto previo de trámite de su acción, se aporten certificaciones de documentos, se procederá conforme se indica en el artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 8º—Si la demanda no reúne los requisitos del artículo anterior, el Juez, de oficio ordenará al actor que subsane los defectos de forma y para ello los puntualizará. Caso de que el Juez no hiciera observación respecto de la forma de la demanda y de que la parte al oponer excepciones señale algún defecto legal, el Juez, si hallare procedente lo dicho por la parte demandada, ordenará, sin más trámite, que el actor corrija su demanda; y en ese evento, una vez corregida ésta, continuará el proceso su curso.

La resolución del Juez ordenando la corrección de la demanda no tendrá recurso alguno.

ARTICULO 9º—Presentada la demanda el Tribunal examinará:

1).—Si la resolución contra la cual se reclama es definitiva. Se tendrá por definitiva no sólo la resolución que no fuere susceptible de recurso por la vía administrativa, sino también la de mero trámite si esta última decide, directa o indirectamente, el fondo del asunto, de tal modo que le ponga término o haga imposible su continuación.

2).—Si la resolución versa sobre asuntos en que se haya procedido en ejercicio de facultades regladas, o si está en el caso de excepción del inciso a) del artículo segundo.

Se entenderá que el Poder Ejecutivo o sus funcionarios, las municipalidades o instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado, actúan en ejercicio de facultades regladas, cuando sus actos deben estar sometidos a disposiciones de una ley, de un reglamento o de un precepto administrativo.

3).—Si la resolución vulnera un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante.

4).—Si está dentro del término establecido para ejercitar la acción.

Si no reune los requisitos anteriores, la demanda será rechazada de plano.

El rechazo de plano tendrá los recursos ordinarios y el de casación.

ARTICULO 10.—Si la demanda estuviere en forma o subsanados los defectos que se hubiere ordenado corregir, el Juez conferirá traslado a la parte demandada y le concederá, para que la conteste, un término que no podrá ser menor de quince días ni mayor de treinta. Igual traslado y término se concederá a la parte actora, si hubiere reconvencción. La réplica deberá ajustarse a las reglas de los artículos 222 y 226 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 11.—Para la sustanciación y fenecimiento del juicio contencioso-administrativo, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley, según la cuantía que corresponda al juicio, pero el Juez podrá reducir hasta en una mitad los demás términos, y en la sustanciación del recurso de casación si procediere, no habrá más trámites que los de admisión y citación de partes para sentencia.

Transitorio.—Esta Ley entrará en vigencia una vez promulgadas las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, actualmente en trámite.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.—Palacio Nacional. San José, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Casa Presidencial.—San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.—Ejecútese.

(Publicado en La Gaceta No. 263, de 21 de noviembre de 1950.)